

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 208/1974, de 25 de enero, por el que se modifica la tributación de las plusvalías en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Entre las disposiciones del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, sobre Medidas Conyunturales de Política Económica, destacan por su importancia las encaminadas a lograr una más equitativa tributación de las rentas de trabajadores y de las ganancias de capital. Con este objeto se estableció, junto a la reducción del tipo en el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, la modificación en el régimen de gravamen, dentro del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de las plusvalías mobiliarias o inmobiliarias, articuladas sobre la distinción entre las obtenidas a corto y largo plazo.

Para desarrollar el artículo dieciséis del citado Decreto-ley, en el que se introdujeron estas modificaciones, procede precisar, junto a otros extremos, la forma en que dichas plusvalías han de calcularse, así como los requisitos exigibles respecto de las reinversiones que dan lugar a una reducción de gravamen.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El gravamen de las plusvalías a que se refiere el artículo dieciséis del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas quedará modificado de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, cuya reglamentación es objeto del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se consideran rendimientos obtenidos en la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios los siguientes:

Uno. Las plusvalías obtenidas en las enajenaciones a título oneroso de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos por cualquier título con menos de uno o tres años de antelación, respectivamente, a las que será de aplicación el régimen general de los demás ingresos del contribuyente, sin excepción alguna.

Las pérdidas que se produzcan en virtud de tales enajenaciones, dentro de los plazos indicados, podrán ser objeto de compensación con los demás ingresos del contribuyente en el ejercicio en que aquellas tengan lugar.

Dos. Las mismas plusvalías del apartado anterior, obtenidas en plazos superiores a los señalados en dicho apartado.

Las pérdidas que se produzcan en virtud de enajenaciones de activos en los plazos señalados en este apartado se compensarán con las plusvalías en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que se hayan obtenido en plazos superiores a uno o tres años, respectivamente.
- Que estén sometidas a gravamen en la forma que se reglamenta en el presente Decreto.
- Que se hubiesen obtenido en el ejercicio en que las pérdidas tuvieron lugar.

La compensación sólo alcanzará al importe de la plusvalía gravada.

Artículo tercero.—El importe de las plusvalías y pérdidas se calculará de acuerdo con lo establecido en las siguientes reglas:

Primera.—En general, estará constituido por la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los activos.

Segunda.—El valor de adquisición estará representado por la suma de:

- El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado en su momento.
- El coste de nuevas inversiones o mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, los gastos inherentes a la transmi-

sión, como honorarios profesionales, comisiones, gastos de reconocimiento documental de la propiedad y registro público, así como los impuestos y tasas que graven la transmisión y las contribuciones especiales por aumento del valor de los bienes, siempre que estos conceptos no hubieran sido computados en su día como gasto en cualquier impuesto o tributo estatal y que hayan corrido a cargo del adquirente.

Tercera.—El valor de enajenación se estimará en el importe real por el que dicha enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirá, en su caso, los gastos o impuestos que figuran en el apartado b) de la regla anterior en cuanto resulten a cargo del cedente.

Cuarta.—La comprobación de valores en el caso de bienes inmuebles o de valores mobiliarios que no se coticen en Bolsa, se efectuará por la Administración tributaria, aplicando las normas contenidas en el artículo cincuenta y dos de la Ley General Tributaria, y las reglas establecidas con este objeto en el Impuesto sobre Sucesiones o en el de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, en su caso, en el Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes.

De modo especial, la Administración tributaria podrá aplicar los valores que hayan prevalecido a los efectos de la liquidación de los Impuestos de Sucesiones o Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados o, en su caso, del Impuesto de Derechos Reales y sobre transmisión de bienes o de cualquier otro tributo.

Quinta.—Cuando se trate de valores mobiliarios que se coticen en Bolsa, el valor de adquisición será el efectivo que resulte de la cotización de Bolsa del día en que tuvo lugar aquélla, cualquiera que sea el título que la origine o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubiesen cotizado, dentro del trimestre precedente.

En particular, en la adquisición en virtud del derecho preferente de suscripción, se tomará como precio el de la última cotización de los títulos antiguos, dentro del periodo de suscripción.

El precio de la enajenación será el que arroje la cotización del día en que tenga lugar la indicada transmisión.

Sexta.—Como excepción de lo dispuesto en la regla primera, en la enajenación de activos empresariales se computará la plusvalía o pérdida que resulte de deducir del precio de enajenación el de coste, reducido en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles. A estos efectos, tendrán la consideración de activos empresariales los elementos patrimoniales que constituyen las inversiones permanentes de las Empresas agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios, siempre que se encuentren afectos a la explotación desarrollada por las mismas.

Si no existiera contabilidad, se atenderá al valor del elemento enajenado, habida cuenta de su estado de uso y conservación en el momento de la transmisión.

Séptima.—A los efectos de la determinación de plusvalías en el caso de vehículos automóviles, así como de los demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, se deducirá del valor de adquisición, fijado conforme a la regla segunda, lo que corresponda por su depreciación o desgaste, atendiendo para ello a su estado de uso y conservación en el momento de la transmisión.

Octava.—El importe de las plusvalías obtenidas en las enajenaciones de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos con más de uno o tres años de antelación, respectivamente, se reducirá en un cinco por ciento anual en función del periodo que exceda del indicado plazo. Este periodo se calculará computando como años completos los de adquisición y enajenación.

Novena.—Las plusvalías obtenidas en plazo superior al de uno o tres años, según se trate de activos mobiliarios o inmobiliarios, respectivamente, no podrán quedar afectadas por la deducción de los gastos a que se refiere el artículo diecisiete del texto refundido de la Ley del Impuesto, en tanto tales gastos puedan ser enjugados en los restantes ingresos del contribuyente. Sólo en la medida en que no pueda realizarse tal deducción se afectarán los gastos indicados a estas plusvalías.

Artículo cuarto.—Si el importe de la total plusvalía obtenida en plazo superior a uno o tres años se reinvierte en las condiciones y plazos que se establecen en el artículo siguiente, sólo se computará por su cincuenta por ciento. Si se reinviertiese una parte de dicha plusvalía, no tendrá la consideración de ingreso el cincuenta por ciento de la que proporcionalmente corresponda la reinversión efectuada.

Las plusvalías originadas en la enajenación de activos empresariales o en la vivienda propia del contribuyente no serán objeto de gravamen, siempre que el importe de tales enajenaciones se reinvierta en las condiciones y plazos y con los requisitos que se determinan en el apartado dos del artículo quinto. Se entenderá por vivienda propia del contribuyente la que constituye el hogar habitual del mismo y su familia, teniendo también este carácter, en los casos de traslado de residencia debidamente justificados, la vivienda que constituyó el domicilio habitual anterior, siempre que no se haya dado otra utilización a la misma hasta la fecha de la enajenación.

Artículo quinto.—Uno. La reinversión de las plusvalías a que se refiere el párrafo primero del artículo cuarto deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

Primera.—La reinversión se materializará en la adquisición y suscripción de valores públicos o privados, de renta fija o variable, que se coticen en Bolsa.

Segunda.—La reinversión deberá efectuarse dentro del mismo ejercicio en que tenga lugar la enajenación. Cuando ésta se haya producido durante el cuarto trimestre del año natural, la reinversión podrá efectuarse hasta treinta y uno de marzo siguiente:

Tercera.—La reinversión deberá mantenerse durante un plazo de tres años. No obstante, no se interrumpirá este plazo de permanencia, aunque se enajenen los valores objeto de esta reinversión, si la totalidad del nuevo producto obtenido se aplica, en el término de treinta días, a la adquisición de títulos o valores citados en la condición primera.

Cuarta.—La enajenación o transmisión, total o parcial, antes de haber transcurrido el plazo de permanencia a que se refiere la norma anterior, determinará en el período impositivo en que se hubiera producido, la estimación como ingreso de la plusvalía no gravada en su día y que proporcionalmente corresponda a los valores enajenados, con independencia de la plusvalía que esta última enajenación pueda generar.

Dos. La reinversión del importe de la enajenación de activos empresariales o de la vivienda propia del contribuyente deberá ajustarse a las siguientes normas:

Primera.—La reinversión habrá de efectuarse necesariamente en bienes de la misma naturaleza y destino que los enajenados.

Segunda.—Será necesario justificar suficientemente la adquisición de los bienes que materializan dicha reinversión. Entre la fecha de ésta y la de enajenación que determina la plusvalía no podrá transcurrir un plazo superior a doce meses, sea aquélla anterior o posterior a ésta y cualquiera que fuese la forma de pago de dichos bienes.

Tercera.—Cuando el valor de los bienes adquiridos sea inferior al importe de la enajenación, no se someterá a gravamen la parte de la plusvalía que proporcionalmente corresponda al indicado valor.

Artículo sexto.—Uno. El tipo de gravamen aplicable a la base correspondiente a las plusvalías obtenidas en la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos con más de uno o tres años de antelación, respectivamente, será el quince por ciento.

Dos. En el caso de que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos diecinueve a veintitrés, ambos inclusive, del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, prevalezca la estimación de signos externos de renta gastada, se gravará al quince por ciento el importe de la base liquidable de esta estimación que corresponda a las plusvalías a que se refiere el número anterior, por la misma cuantía que se haya imputado en la estimación de ingresos.

Artículo séptimo.—El tipo medio de gravamen a que se refiere el artículo treinta y siete de la Ley del Impuesto se obtendrá prescindiendo de la base liquidable y la cuota que correspondan a las plusvalías obtenidas por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios adquiridos con más de uno o tres años de antelación, respectivamente.

En el caso de que no resultase base liquidable por los ingresos ajenos a las indicadas plusvalías, el tipo de gravamen aplicable a la desgravación a que se refiere el artículo treinta y siete, antes citado, será el quince por ciento.

Artículo octavo.—La inversión de las plusvalías obtenidas por la enajenación de activos mobiliarios o inmobiliarios en plazo superior a uno o tres años, respectivamente, no se tendrá en

cuenta a efectos de la desgravación por inversiones regulada en los artículos treinta y ocho y treinta y nueve de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo noveno.—Las plusvalías obtenidas por Entidades enumeradas en el artículo treinta y tres de la Ley General Tributaria, cuando no estén sujetas al Impuesto sobre Sociedades, se imputarán en la forma prevista en el apartado tercero del artículo catorce del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación a las enajenaciones realizadas a partir de primero de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

ORDEN de 26 de enero de 1974 por la que se dictan normas relativas a la utilización y disfrute de signos externos a nombre de Sociedades y demas Entidades.

Ilustrísimo señor,

El artículo 20.2 del vigente texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas establece que el Ministerio de Hacienda determinará la forma en que las Sociedades y Entidades deberán declarar la identidad de las personas naturales que usen bienes o utilicen servicios calificados como signo externo, facilitados o prestados por las propias Entidades o Sociedades.

En aplicación de dicho precepto, este Ministerio dicta las siguientes normas:

Primera.—De conformidad con lo previsto por el artículo 20.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas, a partir del presente ejercicio y con referencia al período de la imposición del año anterior, todas las Sociedades y Entidades estarán obligadas a presentar declaración duplicada de las personas naturales que usen bienes o utilicen servicios calificados como signos externos.

Segunda.—En la declaración se describirán los bienes o servicios de que se trate, los datos económicos que les afecten en orden a la valoración del signo y las personas naturales que los usan o utilizan, con expresión de la relación que tengan con la Sociedad o Entidad declarante y el tiempo de uso o utilización durante el período de la imposición.

Tercera.—El plazo de presentación de las declaraciones a que se refiere la norma primera, tratándose de Sociedades o Entidades sujetas al Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demas Entidades jurídicas, se acomodará al determinado por las normas reguladoras de este Impuesto para cumplir las obligaciones análogas derivadas del mismo, presentándose simultáneamente ambas declaraciones en la Delegación de Hacienda que corresponda al domicilio fiscal de la Sociedad o Entidad presentadora.

Si las Sociedades o Entidades indicadas no estuvieren sujetas al citado Impuesto de Sociedades, efectuarán la presentación en el plazo establecido en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas para los sujetos al mismo, es decir, del 1 de febrero al 30 de abril de cada año.

Cuarta.—La falta de presentación de las declaraciones a que se refiere esta Orden, o su presentación fuera de plazo, será sancionada conforme a los pertinentes preceptos de la Ley General Tributaria.

Quinta.—Se aprueba el modelo de declaración anexo a esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Jefe. Sr. Director general de Impuestos.